

LEY DE CANTABRIA 1/1990, DE 12 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULAN LOS ÓRGANOS RECTORES DE LAS CAJAS DE AHORROS CON SEDE SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA.

(BOC edición especial nº 9, de 16 de marzo de 1990
Corrección de error BOC nº 97, de 15 de mayo de 1990)

(BOE nº 13, de 15 de enero de 1991)

[Complementada por Ley 8/1991, de 28 de noviembre, que amplía la regulación sin modificación expresa; modificada por Ley 2/1999, de 18 de febrero (añade nuevo párrafo a la Disposición Adicional); y por Ley 11/2001, de 28 de diciembre (añade un párrafo tercero a la Disposición Adicional). La STC 60/1993 anula los arts. 15.3 y 29.2, párrafo 2]

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente:

Ley de Cantabria 1/1990, de 12 de marzo, por la que se regulan los órganos rectores de las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La entrada en vigor de la Ley 31/85, de 2 de agosto, reguladora de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorro, ha sido corregida por sentencias recaídas por reclamaciones interpuestas por diferentes Comunidades Autónomas, en relación con aspectos básicos, y no básicos, e incluso competenciales. También se ha producido, por legislación de carácter autonómico, sobre la materia, con otras dos sentencias por sendas reclamaciones surgidas desde la Administración Central del Estado contra ciertos aspectos de otras tantas Leyes, derivadas del desarrollo competencial de aquella Ley.

La Diputación Regional de Cantabria promulgó el Decreto 31/1986, de 6 de junio, sobre desarrollo parcial de la citada norma básica, y en el pasado año, en razón al contenido de las sentencias aludidas, el Decreto 5/89, de 6 de febrero, y la Orden de desarrollo de determinados aspectos el último citado, de fecha 13 de abril de 1989.

Con el fin de armonizar esta excesiva normativa existente, al tiempo que evitar las posibles contravenciones interpretativas, a que pudiera dar lugar, distinta terminología reguladora de hechos iguales o similares, es preciso unificar en un único cuerpo normativo la legislación existente, cuyo objetivo tiene la presente Ley.

CAPÍTULO I.- ÁMBITO DE LA LEY Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley será de aplicación a las Cajas de Ahorro con domicilio social en Cantabria.

Artículo 2.- Los estatutos y reglamentos de dichas Cajas de Ahorro se adaptarán a la presente Ley y a sus normas de desarrollo. Dichos estatutos y reglamentos serán sometidos a la aprobación de la Diputación Regional después de ser aprobados por las asambleas generales respectivas.

Artículo 3.- La Diputación Regional de Cantabria fomentará y protegerá la actividad de las Cajas de Ahorro y se coordinará con ellas para la mayor eficacia de la obra social de las mismas.

Artículo 4.- Todas las relaciones entre la Diputación Regional y las Cajas de Ahorro se realizarán a través de su Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, que será el órgano competente para mantener dichas relaciones y dictar los actos administrativos correlativos en defecto de indicación contraria de esta Ley.

Artículo 5.- La autonomía de las Cajas de Ahorro se garantiza a través de la formación de sus diversos órganos.

Son éstos los establecidos por la Ley 31/85, de 2 de agosto de 1985, de conformidad con cuyos preceptos de carácter básico se dicta la presente Ley.

CAPÍTULO II.- DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 6.- La Asamblea General, como órgano supremo de gobierno y decisión de las Cajas, se constituirá por representantes de los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de la Caja, y sus miembros se denominarán Consejeros Generales.

El número de Consejeros Generales se fijará por los Estatutos de las Cajas respectivas entre 90 y 120.

Artículo 7.-

1.- La representación de los intereses colectivos en la Asamblea General se llevará a efecto a través de los grupos y según la participación siguiente:

a) Las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la entidad, en los términos del artículo 8. Su participación será de un 38 por 100.

b) Las Diputaciones Provinciales dentro de cuyo ámbito territorial existan oficinas operativas de la Caja. Su representación será del 25 por 100.

c) Los impositores de la Caja de Ahorros tendrán una representación equivalente al 22 por 100.

d) Las personas o entidades fundadoras de las Cajas de Ahorro y las instituciones de carácter benéfico, cultural, científico o profesional de reconocido prestigio en la región. Su participación será de un 10 por 100.

e) Los empleados de la Caja de Ahorros tendrán una participación del 5 por 100.

2.- Los porcentajes establecidos para determinar el reparto de los puestos de la Asamblea General entre los diferentes grupos se girarán sobre el número total de puestos a cubrir. Si de la aplicación de los mismos se obtiene un número decimal se tomará el número entero que resulte de redondear, por exceso, la cifra de las décimas superior a cinco y por defecto la cifra inferior o igual.

Artículo 8.-

1.- Formarán parte de la Asamblea General, dentro del grupo de Corporaciones Municipales, los Ayuntamientos en cuyo ámbito territorial tengan las Cajas de Ahorro, en la fecha en que se inicie el proceso electoral para la constitución o renovación de los órganos de gobierno, alguna oficina de funcionamiento.

2.- Idéntico requisito será preciso a las Diputaciones Provinciales para formar parte del grupo a que hace referencia el apartado b) del artículo 7.

3.- Los representantes de Corporaciones Municipales y de Diputaciones Provinciales serán designados directamente por las mismas, de acuerdo con sus normas internas de funcionamiento, entendiéndose que su designación será válida para el tiempo del mandato que les corresponda, según la presente disposición y los estatutos de la Caja.

Artículo 9.-

1.- Los Ayuntamientos a que se refiere el artículo anterior en cuyo territorio operen cuatro, o más oficinas, tendrán una representación de dos consejeros, que será de cuatro cuando el número de oficinas sea ocho o superior a esta cantidad.

2.- Con el resto de Ayuntamientos con derecho a elegir Consejeros Generales se elaborará una relación ordenada de mayor a menor número de oficinas y a igualdad de dicho número, de mayor a menor número de habitantes. En el mismo orden, y en forma rotativa, si fuera necesario, de mayor a menor número, se seleccionarán los Ayuntamientos para cubrir, cada uno con un representante, los puestos de Consejero General en representación de las Corporaciones Municipales que resulten de la aplicación del artículo 8, una vez deducidos los que correspondan de acuerdo con el apartado anterior.

Artículo 10.-

1.- El reparto de los consejeros generales correspondientes a las Diputaciones Provinciales, entre aquellas que tengan derecho a su elección conforme a lo dispuesto en el artículo 8, se realizará en proporción al número de oficinas que estén en funcionamiento en sus respectivos ámbitos territoriales.

2.- En el caso de que las funciones de las Diputaciones Provinciales, hayan sido asumidas por Comunidades Autónomas, corresponderá a la Comunidad Autónoma respectiva la designación de los representantes que resulten de la aplicación de la norma anterior y del artículo 8.

Artículo 11.-

1.- A los efectos de la determinación de los Consejeros Generales representantes de los impositores de las Cajas de Ahorro, se efectuará un sorteo público ante Notario para la elección de compromisarios entre los impositores de la entidad que reúnan los requisitos establecidos para los Consejeros Generales. La relación de impositores elegibles se expondrá, con la debida antelación, en los lugares que determine la entidad.

2.- El número de compromisarios será el resultante de multiplicar por quince el número de Consejeros Generales representantes de impositores a elegir tomándose tantos suplentes como se considere necesario.

3.- Designados los compromisarios en representación de los impositores, se procederá a la votación para designar de entre aquéllos en orden al mayor número de votos obtenidos a tantos Consejeros Generales representantes de los impositores como corresponda, y un número de suplentes equivalente al del total de Consejeros asignados a esta representación.

4.- Podrán proponer candidatos para la elección de Consejeros Generales por impositores un número de compromisarios no inferior al 5% del que resulte de la aplicación del apartado 2 de este artículo.

5.- Las vacantes que se produzcan entre los Consejeros Generales de representación directa de los impositores, se cubrirán con los suplentes designados por los compromisarios, de acuerdo con

lo establecido en el apartado tercero de este artículo. La provisión de estas vacantes, se hará en orden al mayor número de votos obtenidos por cada suplente.

6.- La lista definitiva de compromisarios se enviará a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, al menos treinta días naturales antes de la elección de los Consejeros Generales.

Artículo 12.- A efectos de lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 31/85, de 2 de agosto, el saldo medio mínimo en cuentas en el semestre anterior a la fecha del sorteo, se determinará en los estatutos de la entidad, no pudiendo fijarse en una cantidad inferior a veinte mil pesetas ni superior a cincuenta mil pesetas.

Artículo 13.- A efectos de lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 31/85, de 2 de agosto, para que un empleado de una Caja de Ahorros acceda a la Asamblea General de la misma por el grupo de Corporaciones Municipales, la propuesta de nombramiento excepcional deberá ir acompañada de informe razonado que justifique la adopción de tal medida. Dicha propuesta, formulada por la Corporación interesada, se elevará a través de la Comisión de Control de la Caja de Ahorros a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto que apreciará tal circunstancia.

Artículo 14.- Los Consejeros Generales representantes del personal se elegirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1, de la Ley 31/85, de 2 de agosto, procurando que todas las categorías profesionales que se contemplan en las normas laborales aplicables queden representadas.

Artículo 15.-

1.- Las personas o entidades fundadoras designarán la mitad, redondeada en exceso si llegara el caso, de los Consejeros Generales que resulten de la aplicación del apartado 1.d) del artículo 7.

El resto de Consejeros será designado a razón de uno por institución por parte de las de carácter benéfico, cultural, científico o profesional a que hace referencia el mencionado apartado 2 del presente artículo.

2.- La Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto designará las instituciones benéficas, culturales, científicas o profesionales con derecho a nombrar Consejero, en el número que corresponda, conforme al artículo 7.1.d) y apartado 1 del presente artículo entre las de la relación que se confeccione según acuerdo del Consejo de Administración de cada Caja cada vez que se inicie un proceso electoral. Dicha relación tendrá el cuádruplo de entidades de los puestos a cubrir. Para la renovación se utilizará el mismo procedimiento.

3.- En el caso de no existir, desconocerse o haber desaparecido las personas o entidades fundadoras, su representación será repartida entre los grupos definidos en los apartados a) y b) del artículo 7.1 de acuerdo con los porcentajes establecidos en el mismo e incrementándolos proporcionalmente.

Artículo 16.-

1.- La Asamblea General se renovará por mitades del período que se haya establecido como de duración del mandato de sus respectivos miembros, respetando la proporcionalidad de las representaciones que la componen.

2.- La renovación de los representantes de los impositores se realizará de acuerdo con lo que establezcan los estatutos y reglamentos de las Cajas de Ahorro, siempre que se adecuen a lo previsto en la Ley 31/85 y en la presente Ley.

3.- En cuanto a los Consejeros en representación de las Corporaciones Municipales, se diferenciará entre:

a) Los incluidos en el apartado 1 del artículo 9 de la presente Ley, quienes serán renovados por las propias Corporaciones a las que representen.

b) Aquellos a quienes se hace referencia en el apartado 2 del artículo 9, que se renovarán por turno rotativo según el orden en que figuren en la relación allí establecida.

4.- Los representantes de las Diputaciones Provinciales serán renovados por las mismas.

5.- Por lo que respecta a los representantes del personal de la entidad, los nombramientos para cubrir las vacantes que se produzcan se efectuarán por parte de los representantes laborales de los empleados, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 31/85, de 2 de agosto.

6.- Las Cajas de Ahorro podrán introducir en sus estatutos y reglamentos un sistema para evitar que la renovación por mitades de la Asamblea General afecte a la continuidad y eficacia del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, siempre que se adapte a lo dispuesto en la Ley 31/85, de 2 de agosto, y en la presente Ley.

Artículo 17.-

1.- Los Consejeros Generales designados en representación de Corporaciones Municipales, Diputaciones Provinciales, así como los representantes del personal, podrán ser reelegidos siempre que sigan ostentando la representación de la institución u órgano que efectuó el nombramiento.

2.- Los Consejeros Generales elegidos a través de procesos electorales sólo podrán ser reelegidos para la respectiva representación para un nuevo proceso electoral si vuelven a salir en sorteo público y se dan nuevamente las condiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 31/85, de 2 de agosto.

3.- El cómputo de la reelección de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, se hará contando las representaciones para cualquier grupo.

4.- Los Consejeros Generales deberán reunir los requisitos citados en el artículo 7 de la Ley 31/85, de 2 de agosto, y les será de aplicación el régimen de incompatibilidades del artículo 8 del mismo texto legal.

Artículo 18.-

1.- En caso de cese antes del término del mandato, el sustituto lo será por el período restante. Si se tratase de un representante de una Corporación Municipal o una Diputación Provincial, sería esta misma quien nombrase al indicado sustituto.

2.- En todos los supuestos de provisión de vacantes antes del término del mandato, el tiempo de ejercicio del cargo como sustituto se computará como un período completo.

3.- La provisión de vacantes se efectuará en el plazo máximo de dos meses contados a partir del cese correspondiente.

Artículo 19.- Las Cajas de Ahorro celebrarán, al menos, una Asamblea General ordinaria en los seis primeros meses del ejercicio.

El régimen de convocatoria y constitución de Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se sujetará a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 31/85 y en la presente Ley.

Los acuerdos adoptados en la Asamblea General se harán constar en acta, que podrá ser aprobada al término de su reunión por la propia Asamblea General o por el presidente y dos interventores designados por la misma, en un plazo de quince días. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Quince días antes de la Asamblea General ordinaria anual quedará depositada en las oficinas centrales de la Caja, a disposición de los Consejeros Generales, una memoria en la que se reseñará, detalladamente, la marcha de la entidad durante el ejercicio vencido, uniéndose a la referida memoria el balance anual, cuenta de resultados y propuesta de aplicación de los mismos.

Las Asamblea extraordinarias podrán ser convocadas por el Consejo de Administración, por propia iniciativa o a petición de un tercio de los miembros de la Asamblea General, o por acuerdo de la Comisión de Control. En los dos últimos casos, la convocatoria se hará dentro del término de quince días a partir de la presentación de la petición, no pudiendo mediar más de veinte días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la asamblea.

Los estatutos de las Cajas de Ahorro podrán autorizar la asistencia a la Asamblea General, con voz pero sin voto, de técnicos de la entidad o de fuera de ella.

Artículo 20.- En el supuesto de que no se formulen las propuestas de nombramiento de vocales del Consejo de Administración y de la Comisión de Control a que se refiere el artículo 22 de la presente Ley y el apartado 1 del artículo 11 de la Ley 31/85, de 2 de agosto, la Asamblea General, por mayoría de miembros asistentes, efectuará los oportunos nombramientos dentro de cada uno de los grupos integrantes de la misma.

CAPÍTULO III.- DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

Artículo 21.-

1.- El número de miembros del Consejo de Administración, que en todo caso será impar, supondrá el 15 por 100 del número de puestos de Consejero General elegido.

2.- La representación de los intereses colectivos en e Consejo de Administración se llevará a efecto mediante la participación en el mismo de los grupos recogidos en el artículo 7 y con igual proporción que la señalada en el mismo.

3.- Para la determinación del número total de miembros del Consejo de Administración y del correspondiente a cada grupo, en el caso de resultar un número decimal, se aplicará la regla contenida en el artículo 7.2.

Artículo 22.-

1.- La elección de los vocales del Consejo de Administración representantes de las Corporaciones Municipales se efectuará mediante votación separada entre los Consejeros Generales representantes de este grupo, de forma que la propuesta de nombramiento a la Asamblea General a que hacen referencia los artículos 14 y 21 de la Ley 31/85 contengan tantos vocales propuestos como representantes en el Consejo de Administración correspondan al grupo de Corporaciones Municipales e igual número de suplentes.

La representación del grupo en el Consejo de Administración se determinará mediante la aplicación del porcentaje establecido en el artículo 7 así como de lo dispuesto en el artículo 15.3 en su caso.

Podrán proponer candidatos un número de Consejeros Generales representantes de este grupo no inferior a diez.

La designación podrá recaer entre los propios Consejeros Generales de representación de Corporaciones Municipales o de terceras personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y sin que estas últimas puedan exceder el número de dos.

2.- Para el nombramiento de los representantes de las Diputaciones Provinciales en el Consejo de Administración se seguirá idéntico procedimiento al establecido en el apartado anterior para el grupo de Corporaciones Municipales.

3.- La elección de los miembros representantes de los impositores se efectuará mediante votación separada entre los Consejeros Generales de este grupo y de igual manera a lo dispuesto en el caso del grupo de Corporaciones Municipales.

Para la representación de impositores, podrá proponer candidatos un número de Consejeros Generales de este grupo no inferior a seis.

El nombramiento podrá efectuarse entre los propios Consejeros Generales representantes de los impositores o de terceras personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y sin que estas últimas excedan el número de dos.

4.- La elección de los miembros representantes de las entidades fundadoras y las instituciones de carácter benéfico, cultural, científico o profesional se efectuará mediante votación separada de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos.

La propuesta de nombramiento contendrá tantos vocales como puestos correspondan a este grupo e igual número de suplentes.

5.- El nombramiento de los vocales representantes del personal de las Cajas se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos.

Dicha propuesta, que resultará de una votación separada de los Consejeros Generales del grupo, contendrá tantos vocales propuestos como representantes en el Consejo de Administración correspondan al grupo, e igual número de suplentes.

Artículo 23.-

1.- La renovación del Consejo de Administración se realizará en la forma regulada en el artículo 16, respetando en todo caso la proporcionalidad de las representaciones que componen dicho Consejo.

2.- Para la provisión de vacantes se utilizará el mismo procedimiento que para la elección, debiéndose efectuar tal provisión en el plazo máximo de dos meses, contados a partir del cese correspondiente, cualquiera que sea la causa, sin que puedan efectuarse nombramientos provisionales.

Artículo 24.-

1.- La Comisión Ejecutiva, delegada del Consejo de Administración, estará compuesta por un número de miembros igual a la mitad de los puestos de vocal del Consejo de Administración. En el caso de que éste sea impar se despreciará la fracción.

2.- La Comisión Ejecutiva, delegada del Consejo de Administración, tendrá una composición proporcional a la del mismo.

3.- Será aplicable a la Comisión Ejecutiva lo dispuesto en el artículo 23, en todos los casos de modificación de la composición del Consejo de Administración.

Artículo 25.- El Consejo de Administración designará de entre sus miembros y según lo preceptuado en el artículo precedente los vocales de la Comisión Ejecutiva, cuya presidencia con carácter nato la ostentará el Presidente de la entidad, pudiendo delegar ésta en uno de los Vicepresidentes.

Artículo 26.- El nombramiento, reelección y cese de vocales del Consejo de Administración y de las Comisiones Ejecutiva y de Control, habrá de comunicarse a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, para su conocimiento y constancia en el plazo de quince días, sin perjuicio de la oportuna comunicación al Banco de España.

Artículo 27.-

1.- El Consejo de Administración nombrará, de entre sus miembros, al Presidente del Consejo, que, a su vez, lo será de la entidad y de la Asamblea General, y un Secretario. Podrá elegir, asimismo, uno o más Vicepresidentes.

2.- El Consejo se reunirá cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la entidad. Podrá actuar en pleno o delegar funciones en la Comisión Ejecutiva y en el Director General, con excepción de las relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea General o cuando se trate de facultades especialmente delegadas en el Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado para ello.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Vocales asistentes.

A las reuniones del Consejo y de la Comisión Ejecutiva podrá asistir el Director General con voz pero sin voto.

3.- Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración tendrán carácter secreto, considerándose infracción grave el quebrantamiento del mismo a los efectos de incompatibilidad y sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran proceder.

4.- Los miembros del Consejo de Administración que no sean Consejeros Generales asistirán a las Asambleas Generales con voz pero sin voto.

Artículo 28.- Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva se harán constar en acta, cuya copia debidamente diligenciada se trasladará al Presidente de la Comisión de Control, en un plazo máximo de quince días naturales desde la reunión del Consejo o de la Comisión.

Recibidas las copias de las actas, la Comisión de Control tendrá un plazo máximo de diez días naturales para elevar las propuestas a que se refiere el punto quinto, del apartado 1, del artículo 24 de la Ley 31/85, de 2 de agosto. En el mismo plazo se requerirá la convocatoria de Asamblea General extraordinaria.

La Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto resolverá en el plazo de un mes, una vez recibida la propuesta.

CAPÍTULO IV. DE LA COMISIÓN DE CONTROL

Artículo 29.-

1.- La Comisión de Control tendrá el alcance y funciones que los artículos 21 y 24 de la Ley 31/85, de 2 de agosto, atribuyen a la misma.

2.- El número de miembros de la Comisión de Control será el máximo establecido en el artículo 22.1 de la Ley 31/85. El reparto del mismo entre los distintos grupos se realizará mediante la aplicación de las respectivas proporciones según establecen los artículos 7 y 15 de esta Ley.

El sistema de elección de los representantes se efectuará mediante votación separada entre los distintos grupos que forman la Asamblea General.

3.- La Comisión de Control nombrará a su Presidente de entre sus miembros.

Artículo 30.- La duración máxima del mandato de los vocales de la Comisión de Control será de cuatro años, efectuándose su renovación por mitades, manteniendo las representaciones establecidas en el artículo 7 de esta Ley.

De acuerdo con lo dispuesto en el punto 2 del artículo 22, de la Ley 31/85, formará parte de la Comisión de Control un representante de la Diputación Regional de Cantabria, nombrado por la misma, el cual será excluido de la renovación de la Comisión a la que se alude en el párrafo anterior, así como del cómputo determinado en el artículo 29.2 de esta Ley.

Los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por mayoría de sus componentes.

Artículo 31.- La Comisión de Control se constituirá en comisión electoral y velará por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno.

Sobre las normas de interpretación y resolución de las posibles impugnaciones, en relación a los sucesivos actos o acuerdos correspondientes a los nombramientos, se establecerá una competencia inicial de la Comisión de Control y otra en segunda y definitiva instancia de la Asamblea General o de las personas en quien ésta delegue.

CAPÍTULO V.- PRESIDENTE Y ALTOS CARGOS

Artículo 32.- Los Presidentes de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro tendrán voto de calidad en la adopción de los acuerdos de los mismos.

Artículo 33.- El Consejo de Administración propondrá a la Asamblea General para su aprobación el sueldo del Presidente del Consejo de Administración, en el caso de que le sea asignado y las dietas que se señalan en el artículo 25 de la Ley 31/85, de 2 de agosto, las cuales se fijarán dentro de los límites máximos que se establezcan por el Banco de España.

CAPÍTULO VI.- EL DIRECTOR GENERAL

Artículo 34.-

1.- El Director General o asimilado será designado por el Consejo de Administración de la Caja entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo.

La Asamblea General se reunirá en el plazo de un mes, a partir del acuerdo del Consejo de Administración, para confirmar, en su caso, el nombramiento del Director General.

2.- Sin perjuicio de la oportuna comunicación al Banco de España, se dará traslado a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto del nombramiento y cese del Director General, para su conocimiento en plazo de quince días desde que se produzca.

3.- El Director General podrá asistir con voz pero sin voto a las reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva.

4.- El ejercicio del cargo de Director General exige dedicación exclusiva, sin perjuicio de las actividades que ejerza en representación de la Caja.

CAPÍTULO VII.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 35.- Ningún miembro de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro podrá ostentar simultáneamente más de una representación.

Artículo 36.- A efectos de lo establecido en el último párrafo del artículo 1 de la Ley 31/85, de 2 de agosto, no podrán ser miembros de los órganos de gobierno de una Cajas de Ahorro los empleados de otra entidad de depósito.

Artículo 37.- Todos los sorteos que celebren las Cajas de Ahorro para determinar los miembros que han de componer sus órganos de gobierno, se efectuarán ante notario y con asistencia del Presidente de la Comisión de Control u otro vocal de la misma en quien delegue, así como de cualquier otro vocal de la misma que estime oportuno asistir.

Artículo 38.- Se entenderá que una Cajas de Ahorro participa en una sociedad, a efectos de lo establecido en el apartado c) del artículo 8 de la Ley 31, de 2 de agosto de 1985, cuando aquélla ostente, directa o indirectamente, más del 20% del capital social de esta última.

CAPÍTULO VIII.- CAJAS DE AHORRO DE NUEVA CREACIÓN

Artículo 39.- Las Cajas de Ahorro de nueva creación constituirán sus órganos de gobierno de acuerdo con lo establecido en la Ley 31/85, de 2 de agosto, y normas concordantes, en el plazo de dos años a partir del comienzo de sus operaciones.

El primer Consejo de Administración que se celebre una vez constituida la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en dicha Ley, habrá de ratificar, en su caso, el Director General, que será posteriormente confirmado por la Asamblea General convocada al efecto.

CAPÍTULO IX.- FUSIÓN DE CAJAS DE AHORRO

Artículo 40.-

1.- La fusión de las Cajas de Ahorro deberá adoptarse por acuerdo de las Asambleas Generales de las respectivas entidades, para los que se requerirá, en todo caso, la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario, además, como mínimo, el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

2.- En todo caso, los estatutos y reglamentos de la entidad que se constituya por fusión de otras deberán ser aprobados por la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, quien podrá ordenar la modificación de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de la Ley 31/85, de 2 de agosto, y normas concordantes.

Artículo 41.-

1.- En el caso de fusión de las Cajas de Ahorro con creación de nueva entidad y disolución de las entidades fusionadas, se realizará inexcusablemente la elección de órganos de gobierno en el

plazo de dos años a partir de la aprobación de los estatutos y reglamentos por la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto.

2.- Durante el plazo provisional y transitorio a que se refiere el número anterior, los órganos de gobierno de la entidad creada por fusión serán los que se fijen en los pactos de fusión y respetando en todo caso lo establecido en la Ley 31/85, de 2 de agosto, y normas que la desarrollan.

Artículo 42. En el caso de fusiones por absorción, quedarán disueltos los órganos de gobierno de la Caja absorbida y la administración, gestión, representación y control de la entidad corresponderá a los de la Caja de Ahorros absorbente.

CAPÍTULO X.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 43.- La Diputación Regional de Cantabria ejercerá las funciones de disciplina, inspección y sanción de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Cantabria y para las actividades realizadas en el mismo, en las materias que sean de su competencia y, en particular, las relacionadas con la presente Ley.

Las Cajas de Ahorro y las personas que integran sus órganos de gobierno que infrinjan las normas de observancia obligada, reguladas por la presente Ley, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 44.- A los efectos previstos en el artículo anterior se consideran infracciones a lo dispuesto en la presente Ley:

- a) La comisión de irregularidades en los procesos electorales para la determinación de los miembros de los órganos de gobierno.
- b) La no remisión de cuantos documentos o informaciones deban hacerse llegar, por parte de las Cajas, a la Diputación Regional.
- c) El incumplimiento de las normas de funcionamiento de los órganos de gobierno.
- d) El incumplimiento de los plazos determinados para la adaptación de los Estatutos y Reglamentos y para la constitución de los nuevos órganos de gobierno.

Artículo 45.-

1.- Las sanciones a imponer por las infracciones establecidas en el artículo anterior podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Multa de hasta 50.000.000 pesetas.

2. No podrá imponerse sanción alguna sin la incoación previa de expediente tramitado con audiencia de los interesados.

3.- El procedimiento y régimen sancionador deberán desarrollarse reglamentariamente.

4.- Las sanciones serán impuestas por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

En el plazo de un mes a contar desde la publicación de la presente Ley, las Cajas de Ahorro con sede social en Cantabria procederán a la adaptación de sus estatutos y reglamentos a lo dispuesto en la Ley 31/85, de 2 de agosto, y en esta Ley, elevándolos a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, que resolverá sobre su aprobación en el plazo máximo de un mes.

La constitución de las Asambleas Generales elegidas de acuerdo con los nuevos estatutos y reglamentos se realizará dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de los mismos por la Consejería, designándose, en la forma establecida, los vocales de los Consejos de Administración y de las Comisiones de Control.

A tales efectos los actuales Consejos de Administración promoverán cuantas acciones sean obligadas para el cumplimiento de estos fines.

Los actuales miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro cesarán en el ejercicio de sus cargos en el momento de la formación de los nuevos órganos constituidos de acuerdo con las normas contenidas en la presente Ley, salvo que resulten nuevamente elegidos en aplicación de las misma, no siendo de aplicación, por tanto, lo establecido en el párrafo segundo de la disposición transitoria cuarta de la Ley 31/85, de 2 de agosto, procediéndose a la renovación total de los órganos de gobierno.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Al efectuarse por primera vez la renovación de la Asamblea General, que resulte de la aplicación de la Ley 31/85, de 2 de agosto, y de la presente, se determinarán mediante sorteo los Consejeros Generales representantes de los impositores y del personal de la entidad que deben cesar en el desempeño de su cargo.

Igual procedimiento de sorteo se utilizará en la primera renovación del Consejo de Administración y también en la de la Comisión de Control.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

En cuanto a los Consejeros Generales representantes de los Ayuntamientos comprendidos en el apartado 2 del artículo 9, la primera vez que se efectúe su renovación se iniciará con el cese de aquellos que representen a las Corporaciones situadas en primer lugar de la relación a que hace referencia la citada norma, produciéndose tantos ceses como sean necesarios para renovar la mitad de estos Ayuntamientos.

Entre los Consejeros que representen a los Ayuntamientos afectados por el apartado 1 de dicho artículo y a las Diputaciones Provinciales se efectuará un sorteo para determinar la mitad de los mismos que deban cesar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

Los miembros de los órganos de gobierno a quienes corresponda ser sustituidos en sus cargos, de acuerdo con lo previsto en las dos disposiciones anteriores, reducirán así la duración de su mandato.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

En el caso de que transcurridas tres votaciones para la elección de Presidente del Consejo de Administración o de la Comisión de Control, no hubiese recaído nombramiento en alguno de sus miembros, resolverá la Asamblea General mediante la elección entre los vocales o comisionados de

aquellos órganos de gobierno respectivamente, en el término de un mes a partir de la fecha de la sesión en que se produzca la tercera votación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA

El primer Consejo de Administración constituido de acuerdo con las normas establecidas en la presente Ley elegirá, de entre sus miembros, un Presidente, Vicepresidente, en su caso, y un Secretario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA

Si transcurrieran los plazos previstos en la disposición transitoria primera de la presente Ley sin la aprobación de los estatutos y reglamentos de las Cajas de Ahorro con sede social en Cantabria por parte de las mismas, para la adecuación a la presente Ley y a la 31/85, de 2 de agosto, se autoriza al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria para su redacción y aprobación definitiva.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Consejeros Generales que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8 y 10, correspondan a la Comunidad Autónoma de Cantabria, serán designados por la Asamblea Regional de Cantabria a propuesta de los diferentes Grupos Parlamentarios de la misma y elegidos en proporción al número de escaños que ostente cada Grupo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones que desarrollen la presente Ley, incluido, expresamente, el régimen de sanciones a que pueda dar lugar el incumplimiento de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».